
Los medios de comunicación social y la protección del artículo 13 de la Convención Americana

1. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, de acuerdo con la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana, contempla tanto el derecho de las personas a expresar su propio pensamiento, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole¹. Este derecho reviste una crucial importancia para el desarrollo personal de cada individuo, para el ejercicio de su autonomía y de otros derechos fundamentales y, finalmente, para la consolidación de una sociedad democrática².

2. La Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión social. La dimensión individual de la libertad de expresión consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios³. La segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, la dimensión colectiva o social, consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada⁴. En este sentido, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole libremente⁵.

¹ CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d'Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 86; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 115.

² CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d'Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 85; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 115.

³ Cfr. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 116.

⁴ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a); Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 116.

⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110. Disponible en:

3. El derecho a la libertad de expresión constituye además un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia⁶. El objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole⁷. Al respecto, la Corte ha afirmado que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸.

4. En este contexto, la Corte y la Comisión han enfatizado el papel de los periodistas y de los medios de comunicación en la materialización de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Para la Corte Interamericana, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”⁹, y los medios de comunicación, “verdaderos instrumentos de la libertad de expresión”¹⁰.

5. En efecto, la Comisión ha reconocido que los medios de comunicación hacen posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual.¹¹ En criterio de la Comisión, de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos,

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf; Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

⁶ Cfr. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

⁷ CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela, 9 de noviembre de 2012, párr. 117; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

⁸ Cfr. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

⁹ Cfr. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 71.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 149-50.

¹¹ CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 35; CIDH, Informe No. 114/11. Petición 243-07, Admisibilidad, Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de julio de 2011, párr. 39; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela.

los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones.

6. En este sentido, la CIDH ha reconocido que el artículo 13 de la Convención Americana ampara el derecho de todas las personas a fundar medios masivos de comunicación para ejercer, por esta vía, su libertad de expresión. El derecho de las personas a fundar y gestionar medios masivos de comunicación se encuentra así revestido de las mismas garantías reforzadas que protegen a la libertad de expresión¹². De esta forma, las afectaciones a un medio de comunicación pueden generar una violación al artículo 13 de la Convención Americana, respecto de los individuos que utilizan dicho medio para expresar o difundir opiniones o informaciones¹³.

7. Ahora bien, en la actualidad resulta inusual que los medios de comunicación no estén a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, al medio como persona jurídica. Esto es particularmente cierto respecto de los medios de radiodifusión, ya que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de la región requieren la creación de una persona jurídica para acceder a la plataforma indispensable para la instalación y operación de este tipo de medios. Por ejemplo, los marcos regulatorios de Uruguay, Honduras y Chile exigen la formación de asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica para ser titular de concesión de servicios de radiodifusión comunitario¹⁴.

8. En este sentido y dado que en la actualidad los Estados cuentan hoy con múltiples mecanismos para afectar a los medios como persona jurídicas, si no se aceptara que la sanción contra un medio por la difusión de una información también podría llegar a afectar a sus directores, periodistas, o usuarios se estaría dejando completamente desprotegida a esta comunidad de personas.

9. Bajo esta lógica, los órganos del sistema interamericano han precisado que el solo hecho de ejercer un derecho a través de una persona jurídica no lo excluye de la protección de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha observado al respecto que, “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”¹⁵.

¹² CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano en materia de Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 114.

¹³ CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 36; CIDH, Informe No. 114/11. Petición 243-07, Admisibilidad, Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de julio de 2011, párr. 39; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela.

¹⁴ República Oriental del Uruguay. Poder Legislativo. [Parlamento Ley N° 18.232. Servicio Radiodifusión Comunitaria. Artículo 6](#); República de Chile. [Ley Número. 20.433 que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana. Artículo 9](#).

¹⁵ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29.

10. La Corte encontró que una interpretación que excluya *a priori* aquellos casos relacionados con personas jurídicas puede implicar “quitar la protección a un conjunto importante de derechos humanos”. La Corte afirmó:

Si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal¹⁶.

11. En consecuencia, para la CIDH un sistema destinado a la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene la obligación de estudiar si en cada caso concreto, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar *por conexidad* los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica. Si así fuera, los órganos del Sistema no podrían rechazar un caso con el pretexto de que la violación *prima facie*, afecta a la persona jurídica. En estos casos la Comisión ha establecido que, para determinar si una acción estatal que afecta el medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación¹⁷.

12. En aplicación de esta doctrina, la CIDH ha establecido que para determinar si, por conexidad, la afectación de un medio de comunicación social (persona jurídica) tuvo un impacto negativo, cierto y sustancial sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de las presuntas víctimas, será necesario analizar: i) el origen, la naturaleza y el alcance del acto que originó la mencionada restricción; ii) el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del medio de comunicación, y iii) si en efecto las personas presuntamente afectadas pudieron ver afectado su derecho a la libertad de expresión como resultado de la interferencia en dicho medio. Estos criterios brindan un mecanismo que permite, siguiendo la práctica de la CIDH, distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa, cooperativa o asociación civil sin fines de lucro de aquellos en los que se han visto afectados de manera negativa los derechos humanos de una persona natural¹⁸. Este análisis debe tener en cuenta además, que en materia de libertad de expresión los medios de comunicación son verdaderos instrumentos para el ejercicio de este derecho¹⁹.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 25.

¹⁷ CIDH, Informe No. 114/11 (Admisibilidad), Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de Julio de 2011, párr. 40; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 36.

¹⁸ CIDH, Informe N° 67/01, Caso 11.859, Tomás Enrique Carvallo Quintana, Argentina, 14 de junio de 2001, párr. 56.; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, párr. 36, CIDH, Informe No. 114/11 (Admisibilidad), Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de Julio de 2011, párr. 40.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149, CIDH, Informe No. 114/11 (Admisibilidad), Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de Julio de 2011, párr. 40.

13. En definitiva, tanto la Corte IDH como la CIDH han admitido que las afectaciones de un medio de comunicación pueden traducirse (por conexidad) en afectaciones de derechos humanos de personas naturales y han indicado que la tarea entonces es estudiar caso por caso, de manera tal que el hecho de que formalmente un acto del Estado se hubiera dirigido, en primera instancia, contra un medio de comunicación no pueda oponerse como barrera de entrada al sistema interamericano de derechos humanos. De lo contrario, bastaría con que los Estados se dedicaran a imponer sanciones a los medios de comunicación como castigo por su línea editorial sin mencionar a persona natural alguna, para blindarse de la intervención del Sistema Interamericano.

14. Finalmente, en estos asuntos la CIDH ha hecho una distinción entre la competencia personal de los órganos del sistema interamericano y la regla del agotamiento de recursos internos. Si bien son requisitos que están relacionados, no deben ser confundidos al momento de evaluar la admisibilidad de una petición. En efecto, en muchos casos en los que se ve afectada la libertad de expresión, la única persona legitimada por activa para interponer los recursos internos idóneos es el medio de comunicación a través de su representante legal (que es el mismo copropietario y/o director). Generalmente, no existe otro recurso efectivo que pueda ser empleado por una persona natural contra un decisión dirigida formalmente a un medio de comunicación. En esta medida, exigir como condición de procedibilidad de una petición ante el sistema, que la persona natural afectada sea quien plantee los recursos internos cuando no tiene legitimidad activa para ello y a sabiendas de que por tal razón va a ser rechazado, sería ir en contra del principio de economía procesal e imponer barreras desproporcionadas de acceso al Sistema Interamericano.

15. En este tipo de asuntos, cuando los recursos internos son agotados en nombre de un medio de comunicación, la CIDH se ha limitado a examinar si la cuestión de una posible violación de la libertad de expresión alegada en la petición fue debidamente planteada por la parte demandada en el proceso interno. En este sentido, lo que se busca es que exista una coincidencia material entre las reclamaciones formuladas en el proceso que fue agotado a nivel interno y aquellas presentadas ante la CIDH, con el objeto de asegurarse que las autoridades nacionales conocieron sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tuvieron la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional²⁰.

²⁰ CIDH, Informe No. 114/11 (Admisibilidad), Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de Julio de 2011, párr. 40; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 43.